

**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)

ESTADO No. 0036.-

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RESOLUCIÓN	FECHA AUTO	CUAD.	FL.
PROCESO EJECUTIVO NO. 2020-00048	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL -COFINAL LTDA	JESÚS ARTURO MORÁN CEBALLOS	ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN EN CONTRA DEL SEÑOR JESÚS ARTURO MORÁN CEBALLOS	26-MARZO-2021	1	

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy CINCO (05) DE ABRIL del año dos mil veintiuno (2021), siendo las 7 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 4 p.m.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

COLON - PUTUMAYO

Colón - Putumayo, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO - PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

No. 862194089001 2020-00048

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL –COFINAL LTDA-

APODERADO: EYDER JEISON DELGADO ADARMES

DEMANDADO: JESÚS ARTURO MORÁN CEBALLOS

1. PUNTO A TRATAR:

De conformidad con el inciso 2° del Art. 440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto en el presente proceso ejecutivo singular, instaurado por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional COFINAL LTDA, en contra del señor Jesús Arturo Morán Ceballos.

2. DEMANDA INTERPUESTA:

El abogado EYDER JEISON DELGADO ADARMES, actuando en calidad de endosatario en procuración para el cobro judicial de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL COFINAL LTDA, identificada con NIT 800020684-5 y representada legalmente por su gerente general ESPERANZA ROJAS DE BASTIDAS, formuló ante este Despacho demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor JESÚS ARTURO MORÁN CEBALLOS, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible contenida en el Pagaré No. 123080, suscrito el día 11 de diciembre de 2018, por valor de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 4.000.000.00), deuda que el ejecutado se comprometió a cancelar en 3 cuotas semestrales, comenzando el pago de la primera el día 11 de junio de 2019. Se señala en la demanda que los intereses de plazo se fijaron a la tasa del 38.54 % E.A.

Se agrega en la demanda, que a pesar de haberse obligado a pagar el crédito, el señor JESÚS ARTURO MORÁN CEBALLOS no honro dicho compromiso, puesto que no se pagaron las cuotas en la cuantía y fecha acordadas; solicitando en consecuencia se libre mandamiento de pago en favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL COFINAL LTDA y en contra del mencionado ejecutado, por las siguientes cantidades: Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 2.877.171.00), por concepto del saldo insoluto de capital, más el valor de los intereses de plazo a partir del día 29 de junio de 2019 hasta el día 11 de junio de 2020 y por los intereses moratorios que se causen a partir del día 12 de junio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Finalmente solicita que se condene al demandado a pagar las costas del proceso.

3. TRAMITE PROCESAL.

La demanda referida fue presentada el día 29 de septiembre de 2020 y el día 14 de octubre de 2020, luego de subsanarse los defectos que generaron una previa inadmisión, se libró mandamiento de pago en contra del señor JESÚS ARTURO MORÁN CEBALLOS.

Cumplidos los trámites para la notificación personal del demandado sin que aquella haya podido realizarse, la parte demandante procedió a elaborar la respectiva comunicación por aviso al mencionado, siendo entregada el día 20 de febrero de 2021, por lo que se entiende que quedó legalmente notificado del mandamiento de pago el día 22 de febrero de 2021 (artículo 292 del C. G. del P.), siendo del caso señalar que el ejecutado se abstuvo de pagar el crédito y no presentó excepciones dentro del término hábil para hacerlo.

4. LA ACCION INCOADA.

La acción ejercitada es la cambiaria, reglada en el Art. 780 del C. de Co., por falta de pago de una cantidad de dinero contenida en el título valor –Pagaré– anexo a la demanda, para cuyo trámite se toma en consideración la ritualidad del procedimiento ejecutivo señalado en el Artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES.

DEMANDA EN FORMA: La demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales exigidos en los Arts. 82, 83 y 422 del C. G. del P.

COMPETENCIA: Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto por su naturaleza, su cuantía y por el domicilio de la parte demandada.

CAPACIDAD PARA SER PARTE POR ACTIVA Y POR PASIVA: Las partes en este proceso las integran por activa una persona jurídica y por pasiva una persona natural, con plenas facultades para actuar como demandante y demandado, respectivamente, la primera por intermedio de apoderado judicial y el segundo no se ha manifestado al respecto.

6. LEGITIMACION EN LA CAUSA.

La legitimación en la causa de las partes proviene del interés jurídico que las coloca en los extremos de la relación sustancial, la entidad demandante como acreedora de la obligación dineraria contenida en el documento aportado con la demanda, frente a la persona demandada, quien la ha contraído y aceptado bajo los ordenamientos legales.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales, y no habiendo pruebas que practicar por no haberse propuesto excepciones e igualmente ante la inexistencia de causales de nulidad que invaliden lo actuado, esta Judicatura procede válidamente a pronunciarse mediante auto, para resolver la viabilidad de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

7. CONSIDERACIONES:

El Pagaré constituye una clase de título valor, que se define como la promesa incondicional hecha por escrito, por la cual una persona se obliga bajo su firma para con otra a pagar a la presentación, o a un término fijo o determinable, una suma cierta de dinero a la orden o al portador, en este caso el pagaré que se ajusta a esta definición fue suscrito el día 11 de diciembre de 2018, y analizado su contenido se puede verificar que reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, pues contiene la denominación “PAGARE”, las personas que crean el título, la promesa incondicional de pagar la suma inicialmente prestada, la persona que en este caso es jurídica a favor de quien debía hacerse el pago, es decir COFINAL LTDA, la indicación de ser pagadera a su orden y la forma de pago, que se estipuló debía realizarse en 3 cuotas semestrales, hasta el pago total de la obligación.

Tenemos entonces que la acción ejecutiva es cambiaria por cuanto se funda en un título valor de contenido crediticio, por la forma y plazo concedido para su pago, que al cumplir con los requisitos enunciados, nos permiten verificar a su vez el cumplimiento de los principios de literalidad, legitimación, incorporación y autonomía que caracterizan la suscripción de un título valor.

De lo anterior se deviene entonces la existencia de una obligación clara de entregar una suma de dinero, de parte del demandado quien suscribe el documento como deudor a una entidad crediticia como acreedora, obligación que es además expresa, pues el valor del capital inicial fue de \$ 4.000.000.00, y por último se tiene que se trata de una obligación exigible, ya que al no cancelarse las cuotas pactadas, la entidad acreedora procedió a instaurar la respectiva demanda, haciéndose exigible el pago del total insoluto.

Ahora bien, como ya se dijo, la demanda referida fue presentada el día 29 de septiembre de 2020 y el día 14 de octubre de 2020 se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL COFINAL LTDA, por las siguientes sumas de dinero: 1.- PAGARÉ No. 122818: 1.1.- Por capital la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS MDA. CTE. (\$ 2.877.171.00).- 1.2.- Por los intereses remuneratorios causados desde el 29 de junio de 2019 hasta el 11 de junio de 2020, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 1.3.- Por los intereses de mora causados desde el 12 de junio de 2020, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 2.- Por las costas que ocasione el proceso. El auto anterior fue legalmente notificado a la parte demandada y se encuentra ejecutoriado; no se ha pagado la totalidad de la obligación perseguida y la parte ejecutada no propuso excepciones.

Establece el Art. 440 del C. G. del P. que cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Siendo así las cosas y teniendo en cuenta lo dispuesto en la precitada norma, se ordenará que siga adelante la ejecución por el monto de la obligación ejecutada y establecida en el mandamiento de pago, así como también que se practique la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

POR LO EXPUESTO ANTERIORMENTE, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLON - PUTUMAYO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del señor JESÚS ARTURO MORÁN CEBALLOS, identificado con C.C. No. 97.471.459 y a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL COFINAL LTDA, identificada con NIT 800020684-5, por el total de la obligación decretada en el mandamiento de pago, es decir por las siguientes sumas de dinero: 1.- PAGARÉ No. 122818: 1.1.- Por capital la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS MDA. CTE. (\$ 2.877.171.00).- 1.2.- Por los intereses remuneratorios causados desde el 29 de junio de 2019 hasta el 11 de junio de 2020, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 1.3.- Por los intereses de mora causados desde el 12 de junio de 2020, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 2.- Por las costas que ocasione el proceso.

SEGUNDO: Se condena al ejecutado a pagar las costas del proceso, dentro de las cuales se incluirán las agencias en derecho, las que se fijan en el 5 % del valor del pago que se ordena en este proveído

(Art. 365 del C. G. del P.).

TERCERO: Se practicará la liquidación del crédito, conforme a lo ordenado en el Art. 446 del C. G. del P.

CUARTO: Se ordena además y en consecuencia que en la oportunidad procesal se realice el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que posteriormente se embarguen, para que con el producto se pague a la entidad demandante. Para el avalúo de los bienes las partes darán cumplimiento al art. 444 del C. G. del P.

QUINTO: El presente auto se notifica por estados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 5 de abril de 2021
 Secretaria